

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 29 de agosto de 2022, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2016-00716**, informando que el Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Bogotá, D. C. – Sala Laboral, mediante fallo de Tutela de fecha 24 de agosto de 2022, ordenó proferir auto ordenando la entrega al accionante CHRSTIAN DOMÍNGUEZ VILLOTA del depósito judicial No 4100007311810 consignado en su favor por la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS CONFIANZA. Sírvasse proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Superior de Bogotá – Sala Labora, Magistrado Ponente Dr. LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ, dentro de la Acción de Tutela Radicado No. 000 – 2022 – 1229 - 01 profirió Sentencia de fecha 24 de agosto de 2022, providencia notificada mediante Oficio No. 4548 del 26 de agosto de 2022, en el cual se ordenó:

“PRIMERO: TUTELAR el derecho al debido proceso vulnerado al accionante **CHRISTIAN JESÚS DOMÍNGUEZ VILLOTA por EL JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, y en consecuencia se ordena al juzgado accionado que en un término de cuarenta y ocho (48) horas proceda a proferir auto ordenando la entrega al accionante CHRSTIAN DOMÍNGUEZ VILLOTA del depósito judicial No 4100007311810 (SIC) por valor de \$2.594.375 consignado en su favor en el Banco Agrario – Pasto, por la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS CONFIANZA en cumplimiento a lo ordenado por el Ministerio del Trabajo para cubrir acreencias por el tiempo laborado con OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE, la presente decisión a las partes por el medio más eficaz y conforme a la ley.

TERCERO: En caso de que la presente acción no sea impugnada **REMÍTASE**, en oportunidad legal el expediente a la **H. CORTE CONSTITUCIONAL**, para su eventual REVISIÓN”.

De acuerdo con el informe que antecede se **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Labora del Tribunal Superior de Bogotá mediante fallo de tutela de fecha 24 de agosto de 2022, notificado mediante el Oficio No. 4548 del 26 de agosto de 2022.

SEGUNDO: AUTORIZAR la entrega del depósito judicial No. 400100007311810 por valor de \$2.594.375 al señor Christian Jesús Domínguez Villota, identificado con C.C. 1.085.267.927.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

YOBS

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C. **30 de agosto de 2022**

Por **ESTADO No. 086** de la fecha fue notificado el
auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 09 de mayo de 2022, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2018-00078**, informando que se presenta el siguiente proyecto de liquidación de costas:

DETALLE	VALORES
Agencias en derecho de Primera Instancia a favor de la demandante y a cargo de las demandadas:	
COLPENSIONES	1'000.000
PORVENIR S.A.	1'000.000
PROTECCIÓN S.A.	1'000.000
Agencias en derecho Segunda Instancia.	0
Agencias en derecho Casación	0
TOTAL	\$3'000.000

TOTAL: TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3'000.000 M/CTE)

Las costas liquidadas incluyen todos los emolumentos acreditados en el expediente y se encuentran a cargo de las DEMANDADAS.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisada la liquidación presentada, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: APRUÉBESE la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado, sobre la cual no se encuentra objeción alguna de conformidad con lo preceptuado en el artículo 366 del Código General Del Proceso.

SEGUNDO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación, conforme al numeral 5 del artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: En firme este auto, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C. **30 de agosto de 2022**

Por **ESTADO No. 086** de la fecha fue notificado el
auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 09 de mayo de 2022, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2018-00266**, informando que se presenta el siguiente proyecto de liquidación de costas:

DETALLE	VALORES
Agencias en derecho de Primera Instancia a favor de la demandante y a cargo del demandado JORGE ENRIQUE ÁVILA	250.000
Agencias en derecho Segunda Instancia.	0
Agencias en derecho Casación	0
TOTAL	\$250.000

TOTAL: DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$250.000 M/CTE)

Las costas liquidadas incluyen todos los emolumentos acreditados en el expediente y se encuentran a cargo del DEMANDADO.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisada la liquidación presentada, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: APRUÉBESE la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado, sobre la cual no se encuentra objeción alguna de conformidad con lo preceptuado en el artículo 366 del Código General Del Proceso.

SEGUNDO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación, conforme al numeral 5 del artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: En firme este auto, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C. **30 de agosto de 2022**

Por **ESTADO No. 086** de la fecha fue notificado el
auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 09 de mayo de 2022, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2018-00385**, informando que se presenta el siguiente proyecto de liquidación de costas:

DETALLE	VALORES
Agencias en derecho de Primera Instancia a cargo de la demandante CAROLINA OSPITIA RAMIREZ y a favor de la demandada EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP	500.000
Agencias en derecho Segunda Instancia	908.526
Agencias en derecho Casación	0
TOTAL	\$1'408.526

TOTAL: UN MILLON CUATROCIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$1'408.526 M/CTE)

Las costas liquidadas incluyen todos los emolumentos acreditados en el expediente y se encuentran a cargo de la parte DEMANDANTE.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisada la liquidación presentada, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: APRUÉBESE la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado, sobre la cual no se encuentra objeción alguna de conformidad con lo preceptuado en el artículo 366 del Código General Del Proceso.

SEGUNDO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación, conforme al numeral 5 del artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: En firme este auto, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

YOBS

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C., **30 de agosto de 2022**

Por **estado No. 086** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO

SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 09 de mayo de 2022, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2018-00465**, informando que la parte actora solicita la ejecución de la sentencia (fs. 274 a 276 y 277 a 281), y que se presenta el siguiente proyecto de liquidación de costas:

DETALLE	VALORES
Agencias en derecho de Primera Instancia a favor de la demandante y a cargo de la demandada PROTECCION S.A.	1'000.000
Agencias en derecho Segunda Instancia.	0
Agencias en derecho Casación	0
TOTAL	\$1'000.000

TOTAL: UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1'000.000 M/CTE)

Las costas liquidadas incluyen todos los emolumentos acreditados en el expediente y se encuentran a cargo de la demandada PROTECCION S.A.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisada la liquidación presentada, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: APRUÉBESE la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado, sobre la cual no se encuentra objeción alguna de conformidad con lo preceptuado en el artículo 366 del Código General Del Proceso.

SEGUNDO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación, conforme al numeral 5 del artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: En firme este auto, ingrese el proceso al despacho para resolver lo que corresponda en torno a la solicitud de ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

YOBS

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C. **30 de agosto de 2022**
Por **ESTADO No. 086** de la fecha fue notificado el
auto anterior.
YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 09 de mayo de 2022, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2018-00571**, informando que se presenta el siguiente proyecto de liquidación de costas:

DETALLE	VALORES
Agencias en derecho de Primera Instancia a cargo de la demandante MARIA DEL PILAR MARTINEZ CHIAPPE y a favor de la demandada PROTECCION S.A.	100.000
Agencias en derecho Segunda Instancia	0
Agencias en derecho Casación	0
TOTAL	\$100.00

TOTAL: CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000 M/CTE)

Las costas liquidadas incluyen todos los emolumentos acreditados en el expediente y se encuentran a cargo de la parte DEMANDANTE.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisada la liquidación presentada, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: APRUÉBESE la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado, sobre la cual no se encuentra objeción alguna de conformidad con lo preceptuado en el artículo 366 del Código General Del Proceso.

SEGUNDO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación, conforme al numeral 5 del artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: En firme este auto, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C., **30 de agosto de 2022**

Por **estado No. 086** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 09 de mayo de 2022, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2018-00588**, informando que se presenta el siguiente proyecto de liquidación de costas:

DETALLE	VALORES
Agencias en derecho de Primera Instancia a favor de la demandante y a cargo de la demandada PORVENIR S.A.	1'000.000
Agencias en derecho Segunda Instancia.	0
Agencias en derecho Casación	0
TOTAL	1'000.000

TOTAL: UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1'000.000 M/CTE)

Las costas liquidadas incluyen todos los emolumentos acreditados en el expediente y se encuentran a cargo de la DEMANDADA.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidos (2022)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisada la liquidación presentada, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: APRUÉBESE la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado, sobre la cual no se encuentra objeción alguna de conformidad con lo preceptuado en el artículo 366 del Código General Del Proceso.

SEGUNDO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación, conforme al numeral 5 del artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: En firme este auto, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C. **30 de agosto de 2022**

Por **ESTADO No. 086** de la fecha fue notificado el
auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de mayo de 2022, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2019-00618**, informando que el Tribunal Superior Del Distrito Judicial, D. C. - Sala Laboral, confirmó el auto apelado de fecha 16 de noviembre de 2020, mediante el cual rechazó la demanda por no haber sido subsanada en debida forma (fl.º84). Sírvasse proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto del año dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con el informe que antecede se **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: En firme este auto y previas las constancias del caso, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDI MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaria Bogotá D.C. 30 de agosto de 2022 Por ESTADO No. 086 de la fecha fue notificado el auto anterior. YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 11 de mayo de 2022, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2020-00408**, informando que venció en silencio el término otorgado a la incidentante en auto anterior. Sírvasse proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, observa este Despacho que mediante auto de fecha 31 de marzo de 2022, se dispuso requerir a la incidentante, para que aportara al expediente la Tarifa de Honorarios Profesionales establecida por el Colegio Nacional de Abogados – Conalbos, de forma actualizada. No obstante, evidencia este Estrado Judicial que no se ha dado cumplimiento a lo requerido pese a que el término otorgado se encuentra vencido.

Por lo anterior, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO. REQUERIR a la incidentante a fin de que dé cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 29 de abril de 2022, so pena de aplicar las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. Una vez cumplido lo anterior, **INGRESAR** al Despacho para continuar con el respectivo trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C. 30 de agosto de 2022

Por **ESTADO No. 086** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 28 de junio de 2022. Pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2021-00012**, informando que el apoderado de la demandada, presentó sustitución de poder y subsanación de la contestación dentro del término otorgado (fl. 271 a 284). Sirvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, evidencia el Despacho que la demandada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, presentó la subsanación en debida forma, por lo cual se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada JESSICA ALEJANDRA POVEDA RODRIGUEZ, identificada con C.C. 1.075.664.334 y T.P. 259.322, como apoderada de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, en los términos del poder otorgado.

SEGUNDO: Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 31 CPTSS, SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA por la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

TERCERO. SEÑALAR el MIÉRCOLES 7 DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.) para llevar a cabo la audiencia establecida en los artículos 77 y 80 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C. 30 de agosto de 2022

Por **ESTADO No. 086** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 25 de mayo de 2022. Pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2021-00014**, informando que obra trámite de notificación allegado por la parte actora. Sírvasse proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se observa que si bien en el plenario la parte actora allegó trámite de notificación conforme al artículo 291 del Código General de Proceso. No obstante, evidencia el Juzgado que la misma no cumple con los parámetros dispuestos en la norma en mención. Lo anterior, en atención a que no allegó constancia expedida por la empresa postal, a través de la cual, certifica que la demandada recibió la comunicación emitida, por cuanto no es posible concluir que la notificación fue efectiva (fl. 226 a 230).

En consecuencia, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO. REQUERIR a la abogada de la parte demandante para que aporte la constancia de entrega de notificación expedida por la empresa postal o en su defecto proceda a efectuar las diligencias de notificación a la demandada conforme los parámetros previstos en el auto admisorio de la demanda o en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; trámite que deberá acreditarse adjuntando prueba de la entrega por medio de sistemas de confirmación del recibo de correos electrónicos o mensajes de datos.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlat09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C., 30 de agosto de 2022

Por **ESTADO No.086** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 06 de junio de 2022. Pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2021-00042**, informando que el apoderado de la demandada, presentó sustitución de poder y subsanación de la contestación dentro del término otorgado (fl. 720 a 789). Sirvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, evidencia el Despacho que la demandada Coomeva Entidad Promotora de Salud S.A. - En Liquidación, presentó la subsanación en debida forma, por lo cual se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada MARTHA LILIANA CAMPO DÍAZ, identificada con C.C. 34.326.978 y T.P. 183.228, como apoderada de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN, en los términos del poder otorgado.

SEGUNDO: Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 31 CPTSS, SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA por la demandada COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN.

TERCERO. SEÑALAR el JUEVES 8 DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.) para llevar a cabo la audiencia establecida en los artículos 77 y 80 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C. 30 de agosto de 2022

Por **ESTADO No. 086** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 6 de junio de 2022. Pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2021-00090**, informando que el apoderado de la demandada, presentó subsanación de la contestación dentro del término otorgado (fl. 255 a 260). Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, evidencia el Despacho que la demandada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, presentó la subsanación en debida forma, por lo cual se **DISPONE:**

PRIMERO: Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 31 CPTSS, SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA por la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

SEGUNDO. SEÑALAR el MARTES 6 DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.) para llevar a cabo la audiencia establecida en los artículos 77 y 80 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

zm1a

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaria Bogotá D.C. 30 de agosto de 2022 Por ESTADO No. 086 de la fecha fue notificado el auto anterior. YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO SECRETARIO
--

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 22 de marzo de 2022. Pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2021-00118**, informando que obra contestación presentada por la parte demandada y se presentó reforma de la demanda por la parte actora. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se observa que si bien en el plenario la parte actora aportó un certificado de entrega emitido por una empresa postal (fl. 125). No obstante, no allegó los anexos por cuanto de dicho certificado no es posible concluir que la notificación fue efectiva; por lo tanto, se dará aplicación al inciso 1 del artículo 301 del C.G.P. y se procederá con el estudio de la respectiva contestación, en donde se evidencia que la misma cumple con lo establecido en el artículo 31 del C.P.T. y S.S.

De otro lado, se presentó reforma a la demanda dentro del término, la cual, se encuentra conforme los parámetros establecidos en los artículos 25, 26 y 28 CPTSS y la Ley 2213 de 2022. En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al Dr. JAVIER GARCIA PÉREZ identificado con T.P. No. 154.636 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandada ESTRELLA INTERNATIONAL ENERGY SERVICES SUCURSAL COLOMBIA, en los términos del poder otorgado.

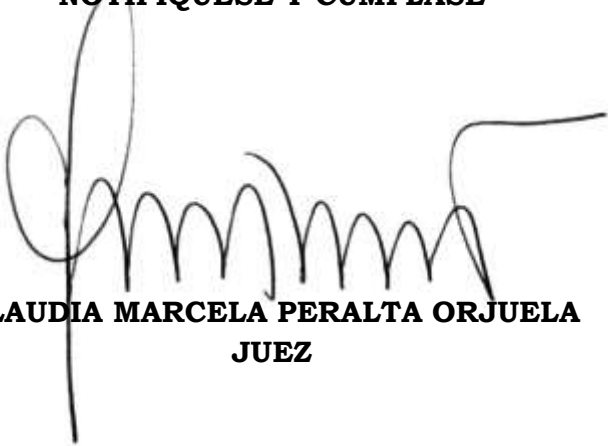
SEGUNDO. TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de ESTRELLA INTERNATIONAL ENERGY SERVICES SUCURSAL COLOMBIA.

TERCERO. Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 25, 26 y 28 CPTSS y el Ley 2213 de 2022, **ADMITIR** la reforma de la demanda ordinaria laboral de primera instancia, interpuesta por **RAFAEL ENRIQUE SILVA ZAMBRANO** a través de apoderado judicial, en contra de **ESTRELLA INTERNATIONAL ENERGY SERVICES SUCURSAL COLOMBIA**.

CUARTO. CÓRRASE TRASLADO por el término de cinco (05) días hábiles a la parte demandada, para que proceda a contestar la reforma a la demanda con el lleno de los requisitos exigidos por el artículo 31 CPTSS.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlat09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

ZMLA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C., 30 de agosto de 2022

Por **ESTADO No. 086** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 6 de junio de 2022. Pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2021-00148**, informando que el apoderado de la demandada Megaline S.A., presentó subsanación de la contestación dentro del término otorgado (fl. 289 a 293). Sirvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, evidencia el Despacho que la demandada Megaline S.A., presentó la subsanación en debida forma, por lo cual se **DISPONE:**

PRIMERO: Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 31 CPTSS, SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA por la demandada MEGALÍNEA S.A.

SEGUNDO. SEÑALAR el LUNES 5 DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.) para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 77 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

zmla

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C. 30 de agosto de 2022
Por **ESTADO No. 086** de la fecha fue notificado el auto anterior.
YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 10 de mayo de 2022, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2021-00491**, informando que fue subsanada la demanda en debida forma. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

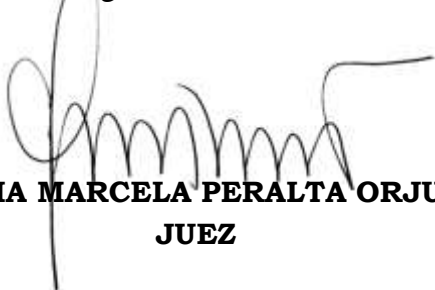
Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la subsanación allegada al correo electrónico, este despacho **DISPONE:**

PRIMERO: Por reunir los requisitos de ley, **ADMITIR** la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, interpuesta por **LUZ ANGÉLICA SÁNCHEZ FLOREZ** contra **MORELCO S.A.S., CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., y, ECOPETROL S.A.**, por cumplir con los requisitos señalados en el artículo 25 del CPTSS y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 del CPTSS, a través de su representante legal o quien haga sus veces, del presente auto admisorio y córrasele traslado por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de copia de la demanda y previniéndole que deben designar un apoderado que lo represente en este asunto y Juzgado. **SE ADVIERTE** que la demanda también podrá ser notificada conforme lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, trámite que deberá acreditarse, adjuntando prueba de la entrega por medio de sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

ZMLA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C. 30 de agosto de 2022

Por **ESTADO No. 086** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 10 de mayo de 2022, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2021-00510**, informando que fue subsanada la demanda en debida forma. Sírvasse proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la subsanación allegada al correo electrónico, este despacho **DISPONE:**

PRIMERO: Por reunir los requisitos de ley, **ADMITIR** la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, interpuesta por **DARIO AGUDELO** contra la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL**, por cumplir con los requisitos señalados en el artículo 25 del CPTSS y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la demandada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 del CPTSS, a través de su representante legal o quien haga sus veces, del presente auto admisorio y córrasele traslado por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de copia de la demanda y previniéndole que deben designar un apoderado que lo represente en este asunto y Juzgado. **SE ADVIERTE** que la demanda también podrá ser notificada conforme lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, trámite que deberá acreditarse, adjuntando prueba de la entrega por medio de sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO de la presente demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al MINISTERIO PÚBLICO de la presente demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 CPTSS modificado por el artículo 11 de la Ley 712 de 2001.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Claudia Marcela Peralta Orjuela', with a long horizontal stroke at the end.

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

ZMLA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C. 30 de agosto

Por **ESTADO No. 086** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho el proceso especial de fuero sindical No. **2022-00036**, informando que el apoderado de la parte actora presentó subsanación dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

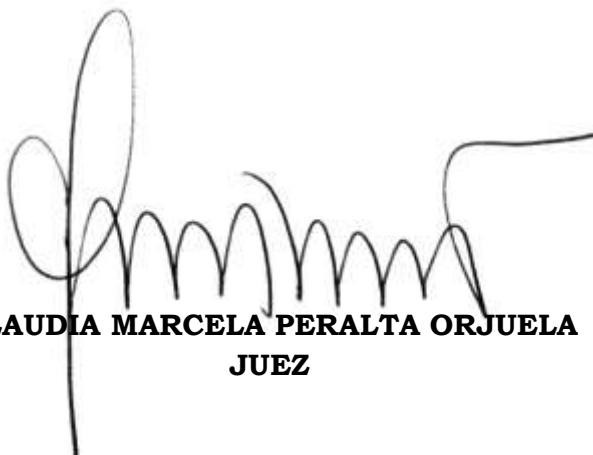
Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho encuentra que la subsanación se ajustó a lo exigido mediante auto anterior. En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO. ADMITIR la demanda especial de fuero sindical (permiso para despedir) interpuesta por la **CASA EDITORIAL EL TIEMPO S.A.** en contra de **ROSA EDELBA ORTÍZ PÉREZ.**

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a la demandada y al Sindicato **ASOCIACIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA PRENSA “ASOPRENSA”** del presente auto admisorio a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 C.P.T. y S.S. **SE ADVIERTE** que el trámite de las notificaciones está a cargo de la parte actora y que la demandada también podrá ser notificada conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; trámite que deberá acreditarse adjuntando prueba de la entrega por medio de sistemas de confirmación del recibo de correos electrónicos o mensajes de datos.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlat09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C., 30 de agosto de 2022

Por **ESTADO No. 086** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2022 00107**, informando que correspondió por reparto y llegó de la oficina judicial en 163 folios. Sírvasse proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a realizar el estudio de la presente demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 25 y 26 C.P.T. y S.S. y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en donde se observa que:

1. Las pretensiones declarativas se encuentran indebidamente numeradas
2. Las pretensiones declarativas 7 y 8 corresponden a idéntica solicitud.
3. Las pretensiones declarativas subsidiarias se encuentran indebidamente numeradas
4. Las pruebas indicadas en los numerales 16, 17, 21, 25, 26 y 27 no se aportaron
5. Los documentos alegados a folios 49 a 54, 55, 56 y 57 no se encuentran enlistados dentro del acápite probatorio
6. En el acápite de notificaciones, no se da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en tanto no se informa la forma como se obtuvo la dirección electrónica de notificaciones y la evidencia de ello.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

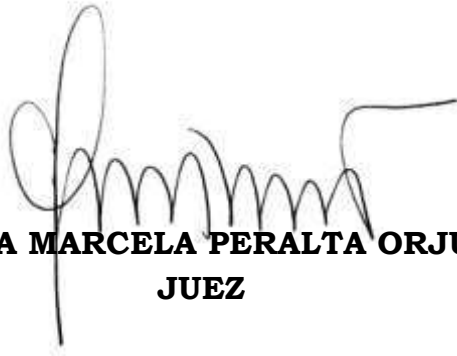
PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado Hermann Salas Quin, identificado con C.C. 13.359.149 y T.P. 29.056 del C.S. de la J., como apoderado

de María Bibiana Martínez Rivera, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO. DEVOLVER la demanda a la parte actora para que en el término de cinco (5) días, de que trata el art. 28 C.P.T. y S.S., subsane las deficiencias referidas, so pena de su rechazo.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C., 30 de agosto de 2022

Por **ESTADO No. 086** de la fecha fue notificado el
auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO

SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2022-00108**, informando que se recibió de reparto con 334 folios, procedente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sírvese proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que la jurisdicción ordinaria laboral carece de competencia para conocer del asunto que se somete a estudio.

Fíjese que desde el acto introductorio de la demanda se direccionó el litigio hacia la obtención de la nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación-Ministerio de Protección Social – Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), a efectos de que se declare la nulidad y se resarzan los perjuicios causados.

Así, en auto del 25 de febrero de 2021 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta declaro la falta de competencia para conocer de la demanda y ordenó la remisión a la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Las diligencias fueron recibidas por la Sección Primera, correspondiendo por reparto al Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano, quien por auto del 7 de febrero de 2022 declaro la falta de jurisdicción del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para conocer del presente asunto y ordeno la remisión a los Juzgados Laborales y de la Seguridad Social del circuito judicial de Bogotá – Oficina de reparto.

Esta Juez se aparta de la decisión adoptada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 7 de febrero del año en curso, en consecuencia, se propone el conflicto negativo de competencias, con fundamento en las siguientes consideraciones.

Sea lo primero determinar cuáles son los factores de competencia que se controvierten en el asunto de marras, siendo éstos el factor objetivo y el subjetivo.

Valga indicar que la competencia es aquella porción que se otorga a los funcionarios judiciales para conocer sobre determinado asunto, partiendo de la potestad de todos los jueces de administrar justicia (jurisdicción). Es de esta forma como la competencia cuenta con varios parámetros para su determinación, dentro del cual se rescatan los factores objetivo y subjetivo.

El factor de competencia objetivo, a su vez, se subdivide en dos pautas para la asignación de determinada demanda a un juez. Una de ellas es la materia, la cual guarda estrecha relación con el objeto de la demanda y aquello que es pretendido en ésta. La otra es la cuantía, considerada como el valor económico del pleito al momento de la interposición del escrito introductorio.

En observancia de la materia (factor objetivo) existen unas competencias generales que se le asignan a toda la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral a partir del artículo 2° del C.P.T. y S.S., el cual dispone:

“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.

3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

6. *Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.*

7. *La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.*

8. *El recurso de anulación de laudos arbitrales.*

9. *El recurso de revisión.*

10. *La calificación de la suspensión o paro colectivo del trabajo” (negritas fuera de texto).*

Por otra parte, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo incorpora en su artículo 104 el listado de los asuntos que conoce esa jurisdicción, exponiendo, además de los numerales allí consignados, que las disputas generadas por actos administrativos serán abordadas por esa rama del poder judicial, así:

*“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de **las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa**” (negritas fuera de texto).*

Así pues, el caso puntual de los recobros no se subsume en las previsiones del numeral 4 del artículo 2 del C.P.T. y S.S., es decir, no es atribuible su competencia a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral en virtud del factor objetivo, Esto, por cuanto en verdad no existe una discrepancia por la prestación de los servicios de la seguridad social (prestaciones económicas o asistenciales). Lo que se presenta es una disputa contra una entidad pública por el pago de esos servicios que ya fueron prestados. Este razonamiento ha sido expuesto en providencias de la Corte Constitucional en función de los conflictos negativos de competencia que resuelve, indicando, en el auto A-744 de 2021, que:

“Este tipo de controversias no corresponden a las previstas en el numeral 4º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la

medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores”.

En el mismo sentido, el auto A-389 de 2021 señaló:

“No se debe olvidar que los recobros tienen la virtualidad de permitir que los recursos del sistema fluyan adecuadamente y que, de esta forma, tienen repercusiones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud. Sin embargo, esta relación es meramente indirecta y condicional (circunstancial), pues materialmente el procedimiento de recobro constituye una controversia económica, no de salud en estricto sentido, que formula la EPS ante el Estado por haber asumido obligaciones que considera ajenas a lo que estaba legal y reglamentariamente obligada a cumplir.

En segundo lugar, las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud vinculan, en principio, a las Entidades Promotoras de Salud (EPS) y a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ADRES. En este tipo de controversias, en consecuencia, no intervienen afiliados, beneficiarios, usuarios ni empleadores”.

Por lo anterior, la misma corporación consideró que la reforma impuesta al numeral 4 del artículo 2 del C.P.T. y S.S. a través del artículo 622 del C.G.P. no podía aplicarse a los eventos en los que se discute la financiación de las prestaciones asistenciales, además, porque los sujetos inmersos en dicho debate no eran los expuestos en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Entonces, al tener en cuenta lo dispuesto en la Ley 1608 de 2013, el Decreto 2265 de 2017 y la Resolución 1885 de 2018 se decantó que el recobro es un procedimiento administrativo desplegado ante una entidad pública, cuyo trámite finaliza con una decisión por parte de la ADRES (acto administrativo), donde ésta puede aprobar los ítems, aprobar con reliquidación, aprobar parcialmente o glosar los ítems para que sean enmendados en un término de dos meses. Dado ello, la decisión cuenta con las características inherentes a un acto administrativo, como quiera que:

“(i) es expedida por la autoridad competente; (ii) cuenta con una motivación respecto a la información de cantidad y valor de los recobros, las causales de

la glosa, el resultado de la auditoría integral, la relación de los ítems aprobados parcialmente y las causales de no aprobación; (iii) respeta el principio de publicidad pues debe ser puesto en conocimiento de la EPS autorizada, a través de una notificación, y (iv) puede ser impugnada a través del trámite de objeción. Aunque la objeción tiene un término especial para su presentación (dos meses), ello no excluye necesariamente la posibilidad de entender la comunicación como un acto administrativo” Auto A-389 de 2021.

En aplicación de lo anterior, se tiene que el escenario para resolver tal disenso entre una E.P.S. y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud por la financiación de servicios no incluidos en el PBS no es otro que la jurisdicción contenciosa administrativa, por generarse un desequilibrio económico a partir de un acto administrativo. De tal modo, la norma que dispone la competencia a partir del factor objetivo en estos eventos es el artículo 104 del C.P.A.C.A.

En cuanto al factor subjetivo, se itera que los actores inmersos en la litis no cuentan con las calidades dispuestas en el citado artículo 2 del C.P.T. y S.S.; por el contrario, la ADRES es una entidad de naturaleza pública, creada a partir de la Ley 1753 de 2015, que administra el presupuesto general de la Nación, acorde con el artículo 2.6.4.6.1.2 del Decreto 780 de 2016. Así, por el factor subjetivo la competencia también pertenece a la jurisdicción contenciosa administrativa, como se ha expuesto en el auto A-791 de 2021:

“Para llegar a tal conclusión, la Corte señaló que, cuando la demanda versa sobre el reconocimiento y pago de servicios no incluidos en el antiguo POS (hoy PBS) y sobre las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad en Salud, su resolución corresponde a los jueces administrativos, en la medida en que: (i) la ADRES es una entidad pública sujeta al derecho administrativo, y (ii) manifiesta su voluntad de reconocer o no el pago de prestaciones de salud mediante actos administrativos”.

En el caso en concreto se pretende por parte de la Empresa Promotora de Salud ECOOPSOS EPS SAS la nulidad de los Actos Administrativos S11410281218083817I000002205100 con radicado No. 0000022051 del 28 de diciembre de 2018 y S11410130219101201I000002341100, radicado No. 0000023411 del 21 de febrero de 2019, proferidos por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), mediante los cuales se comunican los descuentos y la aplicación de compensación realizados por resoluciones ejecutoriadas de la Superintendencia Nacional de Salud para la auditoría ARS001, se exalta que la competencia para

conocer del presente asunto corresponde a la jurisdicción contenciosa administrativa.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO. SUSCITAR EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA entre el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera y el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO. ENVIAR el presente proceso a la Corte Constitucional, para que se sirva dirimir el conflicto.

TERCERO. EFECTUAR las anotaciones de rigor en el sistema de gestión judicial.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlat09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

Kjma.

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C. 30 de agosto de 2022

Por **ESTADO No. 086** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
SECRETARIO